

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA
Demandante	JORGE ARMANDO DUQUE BARRERA
Demandado	JUAN JOSE CORREA BUITRAGO Y OTRO
Radicado	05001 40 03 008 2019 01088 00
Decisión	Declarar impróspera Excepciones de Mérito- Ordena Seguir Adelante Ejecución
Providencia	Sentencia General No. 218 Sentencia Ejecutivo No. 07

Se procede por parte de este Despacho a dirimir el litigio planteado dentro del presente proceso ejecutivo con garantía real de menor cuantía instaurado por el señor Jorge Armando Duque Barrera en contra del señor Juan José Correa Buitrago. En relación al inciso segundo del artículo 278 del Código General del Proceso, toda vez que se verifica que las pruebas existentes en el expediente son documentales y no se requiere practicar más pruebas.

I. PRETENSIONES

El demandante a través de apoderado judicial peticiona la satisfacción de un crédito pecuniario por valores de:

1. \$60.000.000 M.L, como capital adeudado.
2. Los intereses moratorios liquidados sobre el capital de \$60.000.000, liquidados desde el 07 de julio de 2019, y hasta la fecha del pago total y efectivo de la obligación, a la tasa más alta permitida por el ordenamiento jurídico, esto es, al uno y media vez el interés bancario corriente.

II. ANTECEDENTES

Como fundamento de los pedimentos de la parte accionante, tenemos que el señor Jorge Armando Duque Barrera entregó en su calidad de acreedor a título de mutuo con interés a los señores Jaime Humberto Giraldo Zuluaga y Juan José Correa Buitrago, la suma de sesenta millones de pesos (\$60.000.000), con un interés del 2% mensual, pagaderos por mensualidades anticipadas. El pago de el capital se estipulo en 12 meses contados desde el 07 de septiembre de 2016.

Adujo que el señor Juan José Correa Buitrago además de comprometer su responsabilidad personal, otorgó hipoteca de primer grado en favor del señor Jorge Armando Duque Barrera mediante escritura número 1597 del 07 de septiembre de 2016 de la Notaria Veintiocho del Circulo de Medellín, la cual recae sobre el bien inmueble distinguido con matricula inmobiliaria número 01N-369528 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte.

Manifestó que se pactó clausula aceleratoria ante el incumplimiento. La obligación se hizo exigible toda vez que llegó la fecha del pago del capital y se incumplió con ella, no obstante, que se siguieron pagando los intereses hasta el 06 de julio de 2019.

III. TRAMITE PROCESAL

En vista de que la demanda y el documento presentado como título ejecutivo reunía los requisitos previstos en la ley, mediante proveído del 05 de noviembre de 2019 obrante a folio 21 del expediente, fue librado mandamiento de pago por las sumas de dineros pretendidas y señaladas en el acápite de pretensiones, decretándose en la misma providencia el embargo preventivo del inmueble que soporta el gravamen hipotecario, al tenor de lo consagrado en el N° 2 del artículo 468 del C.G del P.

La integración a la Litis por parte del ejecutado se hizo efectiva por notificación personal conforme el Decreto 806 de 2020, y quien dentro del término legal que tenía para hacerlo se opuso a los pedimentos de la parte actora e invocó la excepción de prescripción como medio de defensa.

Como argumentos de su reparo citó que basa su excepción de prescripción en el modo de extinguir obligaciones, como sanción por no haberse desplegado actividad alguna por parte del interesado, en las oportunidades consagradas en las normas, por lo que deberá tenerse en cuenta para efectos de declarar la prescripción de los derechos y el ejercicio de las acciones dentro del presente proceso. Según lo consagra el Código Civil en los artículos 2512, 2535, 2536.

De las excepciones propuestas se corrió traslado de rigor a la parte demandante quien manifestó que resulta infundada como quiera que la acción ejecutiva prescribe en cinco (5) años contados desde que la obligación se hizo exigible, no obstante, la prescripción se puede interrumpir natural o civilmente, lo primero ocurre cuando el deudor reconoce tacita o expresamente la deuda y lo segundo, cuando se presenta demanda civil. Que en el caso que nos ocupa, la hipoteca fue constituida el día 7 de septiembre de 2016 a través de la escritura pública N° 1597 de la Notaria Veintiocho (28) del Círculo de Medellín; el plazo para el pago del capital venció el 6 de septiembre de 2017; y los intereses fueron cancelados hasta el día 6 de julio de 2019. Como puede observarse, no se cumplen los presupuestos de la prescripción extintiva de la acción ejecutiva. Arts. 2536, 2537 y 2539 del Código Civil.

Ahora bien, considerando que en el sub iudice las pruebas son documentales, se prescindió del periodo probatorio, y se procede a dictar sentencia escrita

basados en los postulados del numeral segundo (2) del Artículo 278 del Código General del Proceso.

IV. ASPECTOS JURÍDICOS - PROCESALES.

Nulidades. No se advierte ningún vicio que pueda invalidar lo actuado.

Presupuestos procesales. Se encuentran satisfechos todos los presupuestos procesales, este Juzgado es competente para conocer del presente proceso por la cuantía de la acción, la calidad y vecindad de las partes, éstos gozan de capacidad; las partes estuvieron asistidas de apoderado judicial idóneo.

Así mismo, con la debida notificación a la parte resistente de la pretensión procesal, del auto que libró mandamiento ejecutivo en su contra, se respetó el principio de la bilateralidad.

Igualmente, y en atención al principio de la legalidad de las formas, a la demanda se le imprimió el trámite señalado por el Legislador para éste asunto, previsto en el Código General del Proceso. Se aprecia, además, que se dan las condiciones para proferir sentencia de fondo, por cuanto la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias formales previstas en los artículos 82 y siguientes del Estatuto antes citado.

Legitimación en la causa: El demandante ésta legitimada en causa por activa, por ser el acreedor directo.

No existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado, es oportuno entonces despachar la instancia.

El proceso fue debido, se observaron todos y cada uno de los presupuestos procesales o requisitos de forma, y se cumplieron todas las condiciones que como presupuestos para el pronunciamiento de fondo exige el legislador.

V. EL PROBLEMA JURÍDICO PRINCIPAL

El debate jurídico pasa fundamentalmente por determinar si la excepción incoada por la parte demandada tiene fuerza y asidero normativo para declararla probada y salir avante.

VI. CARGA DE LA PRUEBA.

Además de los referidos presupuestos procesales, como requisito *sine qua non* para la solución de fondo en los procesos, se requiere que tanto el demandante como el demandado demuestren los presupuestos fácticos en los cuales fundan su acción, oposición y defensa, de modo que el buen éxito del proceso dependa del mayor o menor esfuerzo probatorio, en aplicación del principio de la carga, esto sólo en cuanto a la consecución de las pruebas y su aporte al proceso, porque una vez practicadas en nada importa su origen, pues se dispone que

deben ser apreciadas en conjunto, para buscar la verificación de los hechos y acertar la decisión.

VII. CONSIDERACIONES

DE LA ACCIÓN EJECUTIVA

Estimó el legislador que al existir un derecho cierto e indiscutible, en cabeza de una persona, podría emplear la acción ejecutiva, para hacer valer las acreencias en contra del deudor incumplido, alcanzando mediante esta vía el recaudo forzado de la obligación, con el producto del remate de los bienes que conforman el patrimonio, y que a su vez constituyen la prenda general de los acreedores.

Para el efecto, establece el artículo 468 del Código General del Proceso, que el acreedor tendrá la carga de aportar el documento proveniente del deudor, que constituya plena prueba contra él, el cual debe contener una obligación “clara, expresa y que sea actualmente exigible” de conformidad con el art. 422 ibídem.

Se entiende por título ejecutivo, el documento o los documentos auténticos, que constituyan plena prueba, en cuyo contenido conste la existencia a favor del demandante y a cargo del demandado, de una obligación clara, expresa y exigible, (Art. 422), que además debe ser líquida o liquidable mediante una simple operación aritmética si se trata del pago de sumas de dinero y que reúna o reúnan los requisitos de origen y forma que exige la ley. Cuando son varios los documentos que forman el título ejecutivo, se habla de la unidad jurídica de éste, pues no se requiere en un solo escrito, pero cada uno debe reunir los requisitos de procedencia y autenticidad y de todos ellos debe desprenderse una obligación clara, expresa, exigible, líquida o liquidable, a cargo del ejecutado y a favor de su ejecutante.

Se encuentra más que decantado que una obligación es EXPRESA, cuando aparece manifiesta de la redacción misma del contenido del título, sea que conste en un documento o varios, que se complementen formando una unidad jurídica.

Y cuando se habla de la CLARIDAD en una obligación, se refiere al hecho de que además de expresa, debe encontrarse determinada en el título, en cuanto a su naturaleza y sus elementos (objeto, término o condición y si fuere el caso su valor líquido o liquidable por simple operación aritmética), de tal forma que de su lectura no queda duda seria respecto de su existencia y o sus características.

Y es EXIGIBLE la que deba cumplirse dentro de un tiempo ya vencido. En este caso se aceleró el plazo para su exigibilidad.

LA HIPOTECA.

A voces del artículo 2432 del C.C., la hipoteca es un derecho de prenda constituido sobre inmuebles que no dejan por eso permanecer en poder del deudor, caracterizada por la indivisibilidad en virtud de la cual las cosas

hipotecada a una deuda y cada parte de ella son obligadas al pago de toda la deuda y de cada parte de ella.

También se ha dicho que es un acto netamente solemne por cuanto debe realizarse mediante escritura pública y para su validez debe inscribirse ante la oficina de registro de instrumentos públicos, de lo contrario no tendrá valor alguno, por ello sólo se cuenta su fecha desde el momento en que se inscriba.

Requisitos que se observan en la escritura pública 1597 del 07 de septiembre de 2016 allegada como base de recaudo, pues fue constituida la Notaría 28 del Círculo de Medellín e inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria número 01N-369528 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte, tal como reposa en la anotación N° 18 del folio de matrícula inmobiliaria, así las cosas al constituirse el acto en debida forma y reunir los requisitos legales, además de contener una obligación clara, expresa y exigible al tenor del artículo 422 del C. G.P., se apresta el despacho al estudio de las excepción propuestas.

.VIII. CASO CONCRETO

Sabido es que toda decisión Judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, y este sencillo enunciado del artículo 164 del Código General del Proceso, es necesario concatenarlo con el 167 Ib., consagratorio de lo que universalmente se conoce con el nombre "*Carga de la Prueba*".

En el caso en concreto, advierte el Despacho que la parte demandada adujo como excepción la "Prescripción"

"Prescripción Extintiva y Prescripción de La Acción Ejecutiva"

Fundamentada en no ejercerse el cobro judicial durante el periodo que le era exigible la acreencia, no habiéndose presentado interrupción en los términos de prescripción de la obligación. En suma pretende la ejecutada enervar las pretensiones del actor al considerar que ha operado la fenómeno jurídico de la prescripción extintiva por no ejercitarse la acción ejecutiva dentro del término fijado por la ley.

La **prescripción extintiva**, se encuentra definida en el artículo 2512 del Código Civil, norma que engloba tanto la prescripción extintiva como la adquisitiva. Enseña este precepto que la prescripción:

"Es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales".

Más, escindiendo una y otra prescripción, y sobre la base de entender que ellas son diferentes, ha de señalarse que la adquisitiva o usucapión produce la adquisición de "cosas ajenas"; se trata de un modo originario de adquirir el dominio o propiedad y demás derechos reales por efecto de la posesión sobre la cosa durante cierto

lapso de tiempo. Y la prescripción extintiva o liberatoria corresponde a la extinción de las acciones y derechos por no ejercitarlos su titular durante un período de tiempo señalado en la ley concurriendo los demás requisitos legales; en ese sentido basta, entonces, la inactividad del acreedor en el ejercicio de su derecho, para que el deudor, al vencimiento de un plazo pueda alcanzar ese medio extintivo como medio idóneo para frustrar la pretensión ejecutiva de pago.

Reseñando lo dicho una acción debe tenerse como extinguida cuando ella no se ha ejercitado durante el tiempo que la ley ha señalado para su ejercicio, los cuales la ley fija de forma imperativa, de modo tal que no pueden ser manejados por el acreedor a su arbitrio, constituyéndose en normas catalogadas como de orden público.

Sin embargo, dos notas distintivas en la usucapión o prescripción adquisitiva la separan de la prescripción extintiva. En primer lugar, su finalidad, cual es la de ser un modo de adquirir el dominio y demás derechos reales, porque en la prescripción extintiva no se adquiere ningún derecho; y en segundo lugar, la necesidad en la usucapión de que a más del paso del tiempo y la inacción del titular del derecho, sea el derecho a prescribir ocupado por un tercero en calidad de poseedor. A estas diferencias alude el artículo 2535 del Código Civil cuando al describir la prescripción extintiva enfatiza en que “solamente” requiere el paso del tiempo, es decir, no se requiere buena fe, justo título, posesión, etc., elementos que en la usucapión tienen más o menos importancia.

De esta manera, la prescripción extintiva (o liberatoria si se trata de obligaciones) es, a su vez, un modo de extinguir los derechos y acciones a consecuencia del paso de un tiempo predeterminado en la ley sin que el titular de esos derechos y acciones los haya ejercido. Esta prescripción opera tanto en los derechos reales como en los personales.

En los primeros, en los derechos reales como el dominio, la prescripción extintiva suele aparejar la adquisición del derecho por parte de quien lo haya poseído. Y en los derechos y acciones personales, como los derechos crediticios y las acciones de nulidad, simplemente se extingue el derecho o la acción sin que se predique ganancia o contrapartida alguna del favorecido con la prescripción.

Se dice que esta prescripción no extingue la obligación, toda vez que cuando opera convierte en natural la obligación, al tenor de lo dispuesto en el artículo 1527 del Código Civil. Sin embargo, el Código Civil sí le da ese efecto en varios de sus artículos, como el 1625, que enlista la prescripción como modo de extinción de obligaciones o el 2541 que alude a la suspensión “*de la prescripción que extingue las obligaciones*”, en referencia tal vez, a la obligación civil, cosa que quiso cambiarse pero que quedó igual en la Ley 791 de 2002.

Para que opere la prescripción extintiva se ha dicho que deben concurrir estos requisitos:

A. Que la acción sea prescriptible. La regla general es que las acciones prescriban; pero consideraciones de diversa índole han llevado al legislador a señalar por vía de excepción algunas que no se extinguen. Así, la acción de

partición (artículo 1374), la de reclamación del estado civil de hijo, la de deslinde y amojonamiento.

B. Que transcurra el tiempo legalmente establecido, que, como ya se dijo, es el elemento que insufla a toda prescripción. Como ocurre con la prescripción adquisitiva, en ésta que ahora se describe, también ocurren los fenómenos de interrupción y suspensión, que después serán analizados.

C. Que tanto el titular del derecho o acción, como el deudor o legitimado pasivamente para enfrentar la acción del titular, se abstengan en ese tiempo legalmente establecido de ejercer o de reconocer el derecho, respectivamente.

Al respecto la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia explica así el asunto:

“Al compás del tiempo ha de marchar la atildada figura de la incuria, traducida en un derecho inerte, inmovilizado, cual aparece dicho en el artículo 2535 del Código Civil. Patentizase así que el mero transcurso del tiempo, con todo y lo corrosivo que es, no es suficiente para inmolar un derecho. No es sino reparar, acaso como la comprobación más concluyente de lo que acaba de decirse, que si el acreedor, antes que incurrir en dejadez, ejercita su derecho –no importa que sea sin éxito rotundo–, bien pueden contarse los años que quiera sin desmedro del derecho en sí; en algunas partes, con apenas instar al deudor para la satisfacción de la deuda, lo obtiene; en otras, es riguroso que la exhortación al pago se haga mediante demanda judicial. Más aún: es probable que la pereza del acreedor se vea purgada por la actitud del obligado, dado el reconocimiento que éste haga de la deuda. En una palabra, el comportamiento tanto del acreedor como del deudor puede interferir el lapso prescriptivo” (Sentencia de Casación Civil 001 del 11 de enero de 2009).

Desde esta perspectiva, configurados tales requisitos y alegada la prescripción, como debe serlo teniendo en cuenta lo consagrado en los artículos 2513 del C.C. y 282 del C.G.P, el deudor adquiere el derecho a beneficiarse de ella, sin que ninguna actuación sobreviniente de su acreedor pueda impedirlo, habida cuenta que, de una parte, la obligación ya se encuentra extinguida, restándole sólo su reconocimiento.

En cuanto al tiempo para computar la prescripción de una obligación contenida en un título ejecutivo consagran los artículos 2535 y 2536 del C. Civil, lo siguiente:

ARTÍCULO 2535. <PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA> La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. **Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible.**

ARTÍCULO. 2536 “<PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN EJECUTIVA Y ORDINARIA>. <Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 791 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> **La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10). La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5). Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término.** (Negrillas del despacho).

Una vez se inicia el término prescriptivo, por la omisión del acreedor de ejercitar las acciones que la ley le otorga, es posible que el lapso transcurrido no cuente o se pierda, por concurrencia de alguna de las causales que tipifican la suspensión o su interrupción, fenómeno este último que puede definirse como la pérdida del tiempo que había corrido para la extinción de la obligación, la cual puede ser natural o civil, materializándose esta última por la presentación de la demanda, siempre que el mandamiento de pago se notifique al deudor dentro de los preclusivos plazos que señala el artículo 94 C. G. del P. Pasado ese término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado, tal como lo consagra dicha norma.

Al respecto en su tenor literal estipula en inciso primero de la norma en comento lo siguiente:

“ARTÍCULO 94. INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN, INOPERANCIA DE LA CADUCIDAD Y CONSTITUCIÓN EN MORA. La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.”

Tal como se expuso anteriormente, el actor fundó la acción ejecutiva en un título ejecutivo representado en la escritura pública N° 1597 del 07 de septiembre de 2016 de la Notaría 28 del Círculo de Medellín e inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria número 01N-369528 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte, documento a través del cual el ejecutado se declaró deudor del ejecutante por la suma de \$60.000.000, valor que se comprometió a devolver dentro del año siguiente a dicha fecha, es decir el 07 de septiembre de 2017, constituyéndose así el nacimiento de una obligación clara, expresa y exigible no reprochada de esa forma por el accionado, que da lugar al proceso ejecutivo y cuyo término de prescripción es de cinco (5) años contados a partir del momento en que se hizo exigible la obligación, de conformidad con lo reglado en los artículos 2535 y 2536 del C.C. Es decir vencería el 7 de septiembre de 2023.

Ahora bien, de las actuaciones procesales adelantadas en el presente sumario se encuentra que el demandante presentó la demanda el día 5 de noviembre del año 2019, fl. 15 C-1, **notificándosele por estados el auto que libró mandamiento de pago al demandante el día 07 de Noviembre del año 2019, comenzando a correr el año** para que dicho auto se notificará al demandado **a partir del día 08 de Noviembre de 2019**, y la prescripción se considerará interrumpida desde la presentación de la demanda, término que precluía el 07 de Noviembre de 2020.

El demandado Correa Buitrago se notificó personalmente el día 12 de agosto de 2020, documento 03 del expediente digital, fecha para la cual no había transcurrido el término de un año contado a partir de la notificación al demandante del mandamiento de pago, razón por la cual operó la interrupción civil de la prescripción con la presentación de la demanda, de acuerdo a lo previsto en el artículo 94 del C. G. del P.

En virtud de la interrupción civil de la prescripción como acabó de señalarse, lo cierto es que al momento de notificarse el señor Correa Buitrago, aún no se encontraba prescrita la obligación ejecutiva contenida en la escritura pública de hipoteca N° 1597 del 07 de septiembre de 2016 de la Notaría 28 del Círculo de Medellín, pues el mandamiento ejecutivo fue notificado al demandado dentro del año que la ley concede al demandante para notificar la mencionada providencia.

Finalmente, habrá de decirse que no han transcurrido 5 años desde la exigibilidad de la acción ejecutiva hipotecaria.

En consecuencia, al no encontrarse probada la excepción de prescripción extintiva de la obligación demandada en los términos que exige el artículo 2536 del C.C., se ordenará seguir adelante con la ejecución a favor del demandante señor JORGE ARMANDO DUQUE BARRERA en contra del demandado JUAN JOSE CORREA BUITRAGO, conforme se libró el mandamiento de pago mediante providencia del 05 de Noviembre del año 2019.

Igualmente, de conformidad con el artículo 468 del C.G.P. se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Por consiguiente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 365 del Código General del Proceso, se tasan las agencias en derecho, según con lo establecido en el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura, en la suma de \$6.370.000, a favor de la parte demandante, y a cargo de la parte demandada, valor que deberá ser incluido en la liquidación de costas.

Sin más consideraciones, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar imprósperas las excepciones de PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA Y PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN EJECUTIVA propuestas por la parte demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente sentencia.

SEGUNDO: Ordenar la venta en pública subasta en consecuencia seguir adelante con la ejecución conforme lo ordena el auto que libró mandamiento de pago, proferido el cinco (05) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) obrante a folio 21 del expediente y teniendo en cuenta lo expresado en esta providencia.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada en favor de la parte demandante, y por consiguiente se fija la suma de **\$6.370.000**, por concepto de fijación de Agencias en Derecho, monto dinerario que se tendrá en cuenta al momento de realizar la respectiva liquidación de las costas.

CUARTO: De conformidad con el artículo 468 del C.G.P. el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, se efectuará previo secuestro y avalúo.

QUINTO: Las partes presentarán la liquidación de conformidad con el Artículo 448 del C.G.P.

SEXTO: ORDENAR remitir el expediente a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN para que continúen el conocimiento de este asunto, una vez quede en firme la aprobación de las costas y dando cumplimiento al Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018 y de la comunicación recibida el pasado 31 de julio de 2018 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA.

ACZ

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Civil 008

Juzgado Municipal

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

78971cf4043dcc5d1c1932f78fac3e6fdc33497b20635d2883db9ee4d2a5e809

Documento generado en 23/08/2021 04:12:35 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2020 00532 00

Asunto: Tiene Por Notificado al demandado

En atención a la petición emanada de la parte demandada señor JUAN PABLO HERNANDEZ VILLA que data del 10 de febrero de 2021, a través de correo electrónico jphv301091g@gmail.com, en el que señala que está enterado del proceso instaurado en su contra, empero, solicita el envío del expediente digitalizado con el fin de ejercer su defensa, el juzgado lo encuentra de recibo y por consiguiente procede a remitir a la precitada cuenta de correo electrónico copia de las diligencias (incluido el mandamiento de pago) para completar su notificación en la presente fecha.

En virtud de lo anterior, se tiene por notificado al señor JUAN PABLO HERNANDEZ VILLA de la presente demanda, **desde el 20 de agosto de 2021**, fecha en la cual se le hace el envío de la demanda, los anexos, y el auto que libró mandamiento de pago en su contra. Tal y como el mismo demandado otrora solicitó al juzgado. (art. 8. Decreto 806 del 04 de junio de 2020).

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Civil 008

**Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8f09a9a4bbd440b1df631498dc4454a3bd5800fb730e86786a3d0556dd2e
52ba**

Documento generado en 23/08/2021 11:29:05 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001 40 03 008 2020 00643 00
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE	BANCOLOMBIA S.A.
EJECUTADO	GIOVANNI ANDRES CELIS FRANCO
ASUNTO	CORRIGE AUTO

Aprueba el despacho que en el auto de fecha 05 de agosto de 2021, se cometió un error en el sentido que se indicó en la parte motiva y resolutoria que el auto que libró mandamiento de pago es del “**20 de octubre de 2020**” siendo lo correcto “**09 de octubre de 2020**”. Así las cosas, habrá de corregirse dicho error mediante el presente proveído de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso. El resto de la providencia queda incólume.

ACZ

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Civil 008

Juzgado Municipal

Antioquia - Medellín

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d19509c9c5bd5ead768088d8318789ece023f81f626873f0870e40b5cf786394

Documento generado en 23/08/2021 09:49:59 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2020 00658 00

Asunto: Incorpora Notificación- Tiene Por Notificada a la demandada y
Reconoce personería

Revisadas las presentes diligencias, se incorpora memorial que antecede que data del 06 de mayo de 2021 emanado de la parte demandante en el que da cuenta del envío de notificación a la parte demandada; escrito en el que se observa remisión de correo electrónico a las direcciones dirproduccion@cultivossayonara.com.co , manuelasoto@gmail.com, manuel99soto@gmail.com, Cuyo asunto es NOTIFICACION DE PROCESO EJECUTIVO, con archivo adjunto en formato pdf denominado, “ERIKÁ ISABEL CORREA 06 MA MAYO DE 2021. Pdf” que consta de 23 folios. Esta última anotación es indicada por el apoderado de la parte actora en el cuerpo del correo y que hoy reposa en el expediente.

De lo anterior, se colige que, cumplió la actora con dar aplicación a los presupuestos del art.8 del 806 del 04 de junio de 2020 que señala,

Artículo 8. Notificaciones personales. *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del*

mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (subrayas y negrillas fuera de texto)

Y como consecuencia se concluye, dado que el correo electrónico fue enviado a la demandada el jueves 06 de mayo de 2021 a la hora de las 3:17 pm, debieron transcurrir dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, esto es, viernes 07 de mayo (día 1) y lunes 10 de mayo (día 2) por lo que, **se tiene por notificada la señora MANUELA SOTO RESTREPO desde el martes 11 de mayo de 2021.**

De otro lado, considera el Despacho hacer las siguientes precisiones con respecto a solicitudes llevadas a cabo por la parte demandada,

En primer lugar, mediante correo del 20 de abril de 2021, la Dra. NATALIA ANDREA CANO PUERTA, señala que remite poder y prueba de su envío por mensaje de datos, otorgado por la demandada MANUELA SOTO RESTREPO, sin embargo, del mismo no se observan los datos adjuntos que enuncia la togada. Razón por la cual, no hay lugar a reconocerle personería con respecto a este correo electrónico.

Imprimir X Cancelar

De: natalia@equilibriojuridico.com.co <natalia@equilibriojuridico.com.co>
Enviado el: martes, 20 de abril de 2021 4:49 p. m.
Para: 'cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co' <cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: 'Manuelaasoto@gmail.com' <Manuelaasoto@gmail.com>
Asunto: 2020-00658-00
Importancia: Alta

Buenas tardes,

Me permito remitir poder a mi otorgado por la demandada Manuela Soto Restrepo en el radicado del asunto.

Con el mismo, adjunto prueba del envío del poder desde su correo electrónico.

Quedo atenta, feliz tarde!

Cordialmente,

Natalia Andrea Cano Puerta
Abogada Especialista
(310) 415 25 02
natalia@equilibriojuridico.com.co
Cra 43A # 1A Sur - 29 Ed. Colmena / Piso 6
Medellin - Colombia



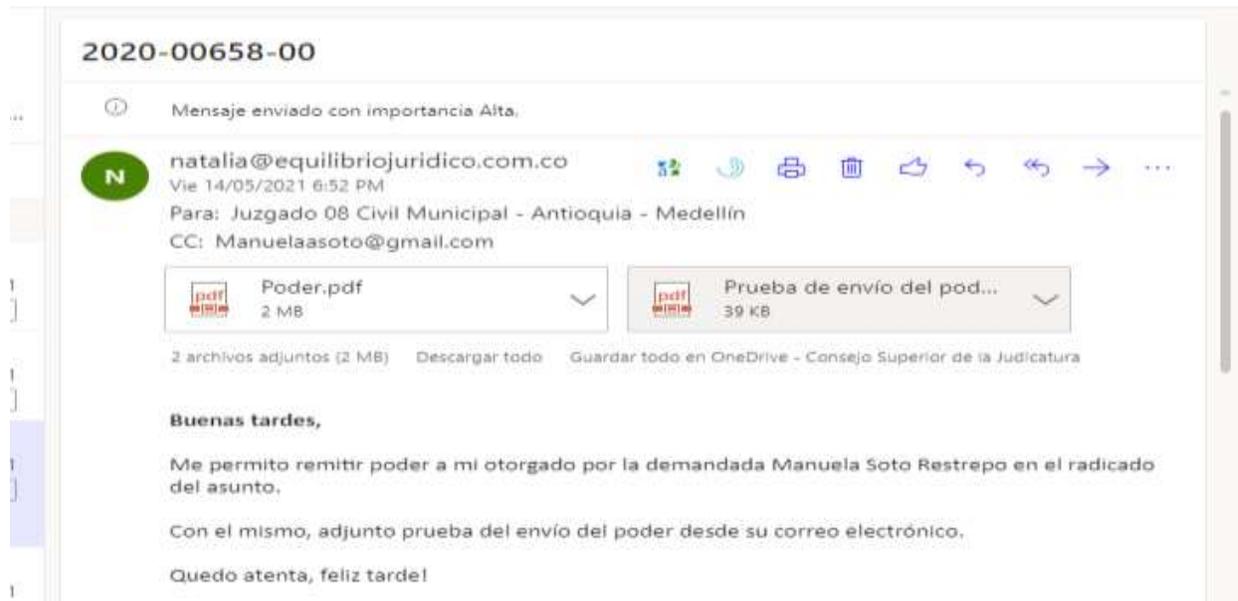
En una segunda oportunidad, en fecha 12 de mayo de 2021, la abogada NATALIA ANDREA CANO PUERTA reitera el poder enviado, para que se tenga por notificada a la demandada, se le reconozca personería y poder conocer la demanda haciéndose parte dentro del proceso. Sin embargo, dentro de este correo electrónico, al igual que en el anterior, tampoco se avizora datos adjuntos aludidos, tales como el mandato y la prueba de haber sido otorgado a través de mensaje de datos.

Considera entonces la judicatura que, con base a este correo electrónico, tampoco es dable acceder a lo solicitado por la abogada en cuestión, toda vez, que los soportes no se anexaron al mensaje, así mismo, extraña al juzgado el argumento de la profesional del Derecho cuando señala: “me reconozcan personería y así podemos conocer la demanda y hacernos parte dentro del proceso” (subrayas y negrillas fuera de texto), toda vez, que la parte actora notificó y envió el traslado y anexos de la demanda a la señora MANUELA SOTO RESTREPO en su dirección electrónica manuelasoto@gmail.com desde el 06 de mayo de 2021, es decir, para el 12 de mayo de 2021, ya tenían conocimiento de la misma.



En una tercera vez, en fecha del viernes 14 de mayo de 2021 a la hora de las 6:52 pm, allega la Dra. NATALIA ANDREA CANO PUERTA correo electrónico adjuntando el mandato conferido y la prueba de haberlo remitido a través de mensaje de datos por su poderdante. Este escrito, dado que fue allegado por la

togada el viernes 14 de mayo de 2021 después de las 5:00 P.M, se tiene como presentado al día siguiente hábil, esto es, el 18 de mayo del mismo año, por lo cual, desde esta última fecha se le reconocerá personería a la profesional del derecho, como apoderada del extremo resistente, habida cuenta que adjuntó los soportes necesarios.



Ahora bien, en atención a las peticiones que datan del 20 de abril de 2021 y 12 de mayo de 2021 solo serán incorporadas al plenario sin trámite alguno, dado que no se anexaron los soportes correspondientes.

Por lo expuesto, EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

Primero: incorporar al expediente el escrito allegado por la parte demandante que data el 06 de mayo de 2021, contentivo de la notificación personal a la demandada MANUELA SOTO RESTREPO.

Segundo: TENER POR NOTIFICADA a la señora MANUELA SOTO RESTREPO, desde el **martes 11 de mayo de 2021**, conforme a los preceptos del art. 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Tercero: Reconocer Personería a la abogada Dra. NATALIA ANDREA CANO PUERTA, titular de la TP. N° **177431** del C. S. de la J. como apoderada de la señora demandada MANUELA SOTO RESTREPO, desde el 18 de mayo de 2021.

Según certificado **543876** de la fecha expedido por el C. S. de la J., se verifica que la togada previamente reconocida no ha sido sancionada disciplinariamente.

Cuarto: incorporar los memoriales del 20 de abril de 2021 y 12 de mayo de 2021 emanados por la apoderada de la señora MANUELA SOTO RESTREPO, sin trámite alguno, dado que para esas fechas no cumplía los parámetros establecidos para conferir el mandato.

Quinto: requerir a la parte demandante para que integre al contradictorio a los demás demandados del proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Civil 008
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

86d6b98be4ee02059282bf10625d18933ede2621a0c13722ea0e7c93dd005eda

Documento generado en 23/08/2021 10:54:06 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

0CONSTANCIA SECRETARIAL

Señor Juez: Informo al Despacho que las partes conjuntamente han solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Manifiesto además que al momento de elaboración del presente auto, dentro del expediente no existe constancia de embargo de remanentes solicitado por otro Juzgado.

Medellín, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

ROBINSON A. SALAZAR ACOSTA
SECRETARIO

República De Colombia



*Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

Medellín, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 40 03 008 2021 0004 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Arrendamientos Nelly Jaramillo
Demandada	Alexander Ariza Vesga y Heidy Rocio Muñoz Salinas.
Tema	Termina Proceso por Pago Total de la Obligación.
Interlocutorio	221

Siendo procedente lo pedido en memorial signado por ambos contendientes, en donde **solicitan se dé la terminación del proceso por pago total de la obligación**, este Juzgado en virtud a los parámetros que para tal efecto establece el Artículo 461 del Código General del Proceso,

RESUELVE

Primero. DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO incoado por ARRENDAMIENTOS NELLY JARAMILLO en contra de ALEXANDER ARIZA VEGA y HEIDY ROCIO MUÑOZ SALINAS **por el pago total de la obligación.**

Segundo: Ordenar el levantamiento de la medida cautelar de “embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio denominado ALDAMA COMPANY con matrícula **No. 21-506316-02**, e inscrito en la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia y de propiedad del aquí demandado **ALEXANDER ARIZA VESGA C.C. 79.612.450**”. medida que se comunicó mediante oficio 188 del Primero (01) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021). Oficiése de conformidad con el art. 11 del decreto 806 de 2020.

En cuanto a HEIDY ROCIO MUÑOZ SALINAS C.C. 43.977.219 al servicio de la UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA, dado que la cautela decretada de salarios no logró su perfección, por cuanto el cajero pagador de la Universidad UNAD señaló que la demandada no posee vínculos laborales con dicha entidad. No es necesario oficiar.

Tercero: revisado el sistema de títulos, no se encuentran dineros a disposición en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado. En el evento de aparecer con posterioridad se le entregarán a quien se le retuviese.

Cuarto: El título que diera lugar a la Litis, le será entregado a la parte demandada con la constancia de desglose, previo pago del arancel judicial que por dicho concepto se genera. (Art. 117 del C.P.C. y 116 del C. G del Proceso).

Quinto: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo anterior, archívese el proceso de la referencia.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Civil 008
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **306f4cd8ff4d5edb704b1e04ee7270746be90e750fd38fc8e61586f7efb50aba**

Documento generado en 23/08/2021 11:29:07 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001 40 03 008 2021 00317 00
PROCESO	VERBAL SUMARIO CONTROVERSIA PROPIEDAD HORIZONTAL
DEMANDANTE	LUZ STELLA LEMA PUERTA
DEMANDADO	GUIDO ANTONIO Y OTRO
ASUNTO	FIJA FECHA AUDIENCIA-DECRETA PRUEBAS

Conforme a lo dispuesto en el artículo 392 del Código General del Proceso el Juzgado, y luego de realizar el respectivo control de legalidad de conformidad con el art. 132 del CGP, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Fijar el día martes veintiocho (28) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), a las 9:00 AM, como fecha para practicar las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, en audiencia única, esto es: se intentará la conciliación, de resultar fallida se procederá con interrogatorio de parte, fijación del litigio, saneamiento, práctica de pruebas, alegatos de conclusión y sentencia. Teniendo en cuenta el aislamiento preventivo y trabajo desde las respectivas casas, dicha AUDIENCIA se realizará de manera virtual y haciendo uso de las tecnologías, con la aplicación o herramienta LIFESIZE o teams, para lo cual las partes y apoderados deberán hacer la gestión correspondiente para su instalación y suministrando previamente a la audiencia los respectivos correos electrónicos, número de teléfono, celular de apoderados y partes y si es del caso, testigos y demás personas relacionadas con el caso. Se recomienda estar atento al correo que suministren, antes de la hora fijada para la audiencia se les compartirá el link o enlace para unirse a ella.

DECRETO DE PRUEBAS

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

SEGUNDO: Como pruebas de la parte demandante se decretan las siguientes:

- ✓ **DOCUMENTAL:** Se ordena tener como pruebas en su valor legal los documentos aportados con la demanda.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA

TERCERO: Como pruebas de la parte demandada se decretan las siguientes:

- ✓ **DOCUMENTAL:** Se ordena tener como pruebas en su valor legal los documentos aportados con la contestación de la demanda.
- ✓ **OFICIOS:** Se ordena oficiar a la Alcaldía de Medellín para que, de respuesta al derecho de petición del 9 de junio de 2021, con radicado 202110172766 a la Alcaldía de Medellín por el señor Guido Londoño solicitando copia auténtica de la licencia de construcción para el edificio de la calle 71 Nro. 316-13 y 36-9 de la nomenclatura urbana de Medellín. De conformidad con el art. 11 del decreto 806 de 2020.

QUINTO: Se previene a las partes para que concurren personalmente a la audiencia antes señalada, a rendir interrogatorio de parte y de oficio, y a los demás asuntos relacionados con la audiencia. Además de las partes, a la audiencia deberán concurrir sus apoderados, so pena de que se apliquen en esa oportunidad las consecuencias previstas en el numeral 4 del artículo 372 del Código General del Proceso, la audiencia se realizará, aunque no concorra alguna de las partes o sus apoderados.

ACZ

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Civil 008

Juzgado Municipal

Antioquia - Medellín

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6286f3b0996fe371632a2803e4e3a7f3d21585f72db315ff6ff94a476d4b40e8

Documento generado en 23/08/2021 02:37:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001 40 03 008 2021 00798 00
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	LEOBARDO FLOREZ MADRID
DEMANDADO	CLAUDIA MARIA PANIAGUA LONDOÑO
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

La presente demanda se encuentra ajustada a los presupuestos establecidos en los Arts. 82, 83, 84, 88, 89, 90, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso y el título ejecutivo aportado como base del recaudo presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el Art. 422 del Código General del Proceso y los Arts., 48 y 79 de la Ley 675 de 2001, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía a favor de LEOBARDO FLOREZ MADRID en contra de CLAUDIA MARÍA PANIAGUA LONDOÑO, por las siguientes sumas de dinero:

CANON DE ARRENDAMIENTO	VALOR	MORA
Enero del 2020	\$1.372.000	10/01/2020
Febrero del 2020	\$1.372.000	10/02/2020
Marzo del 2020	\$1.372.000	10/03/2020
Abril del 2020	\$1.372.000	10/04/2020
Mayo de 2020	\$1.372.000	10/05/2020
Junio de 2020	\$1.372.000	10/06/2020
Julio de 2020	\$1.372.000	10/07/2020
Agosto de 2020	\$1.372.000	10/08/2020
Septiembre de 2020	\$1.372.000	10/09/2020
Octubre de 2020	\$1.372.000	10/10/2020

SEGUNDO: Los intereses moratorios causados serán liquidados al 1.5 veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia mensual, desde la fecha de exigibilidad y hasta la cancelación total de la obligación.

TERCERO: Por los cánones de arrendamiento que se sigan causando en el transcurso del proceso, siempre y cuando se realice la respectiva manifestación.

CUARTO: Las costas judiciales y agencias en derecho, se liquidarán en su oportunidad procesal.

QUINTO: Notifíquese este auto a la parte aquí ejecutada, en la forma establecida en los Arts. 291 al 293 y 301 del Código General del Proceso, haciéndole(s) entrega de copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndole(s) que dispone(n) del término de cinco(5) días para pagar el capital y los intereses exigibles y del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, el demandado(s) podrá(n) proponer excepciones de mérito, o previas, expresando los hechos en que se funden las primeras, escrito al cual deberá acompañarse los documentos relacionados con aquéllas y solicitarse las demás pruebas que se pretenda hacer valer. Con relación a las previas, los hechos en que se configuren deberán alegarse mediante reposición contra el presente proveído (Arts. 424, 438 y 442 del Código General del Proceso). Asimismo, según el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, *"las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio"*.

ACZ

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Civil 008

Juzgado Municipal

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

92b83b0fbd5a66934b04fdd3c8b89bf88e22c31bf91d4bb914d53c9230741644

Documento generado en 23/08/2021 02:37:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2327888

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05 001 40 03 008 2021 00821 00
PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMO CUANTÍA
DEMANDANTE	CERVECERÍA UNIÓN S.A.
DEMANDADO	COMERCIALIZADORA DE CERVEZAS Y BEBIDAS LTDA. MARÍA ELÍ DEL SOCORRO RESTREPO ALZATE
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Procede el despacho al estudio de la presente demanda que por reparto correspondió a esta dependencia el 27 de JULIO del presente año, la cual, luego del correspondiente estudio, no se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. así como a las demás normas concordantes del Decreto 806 de 2020. Por esta razón este despacho judicial **inadmite** la misma, para que dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsanen los siguientes requisitos:

1° Sírvase acreditar que el poder otorgado por la sociedad demandante fue enviado desde la dirección electrónica de la misma, esto en razón, a que no coincide el correo electrónico de donde se envía dicho poder, con el indicado en el Certificado de Existencia y representación Legal de CERVECERÍA UNIÓN S.A. Esto de conformidad con el art 5 inc 2 del Decreto 806 de 2020.

2° Sírvase aclarar que tipo de proceso es que el que pretende exactamente adelantar (ejecutivo con acción personal o con acción real). Esto en razón, a que en el acápite de pretensiones hace alusión a un ejecutivo con acción personal y en el acápite de competencia y cuantía hace alusión a un hipotecario.

3° Identificado el proceso que pretende adelantar, deberá adecuar TODA la demanda de conformidad con el mismo.

4° Sírvase indicar porque solicita de manera doble el pago de los intereses moratorios. Esto en razón, a que dichos intereses no se causan antes de la fecha de su vencimiento.

5° Sírvase allegar la evidencia correspondiente de como obtuvo el correo electrónico de la **demandada** MARÍA ELÍ DEL SOCORRO RESTREPO ALZATE, esto de conformidad con el artículo 8 Decreto 806 de 2020 el cual reza: “El

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2327888

interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.” Subrayas fuera de texto.

6° Deberá indicar al despacho, si la parte **demandada** tiene pruebas en su poder en caso de no tenerlas deberá manifestarlo, de conformidad al Art 82 numeral 6 del C.G.P, el cual reza así: “*La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.*”

7° Para mejor comprensión de los requisitos exigidos, presentará la demanda integrada con las precisiones exigidas y los anexos en un solo escrito, y en un solo formato PDF; y de tal suerte que los anexos guarden el mismo orden aducido en el acápite de pruebas.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Civil 008

Juzgado Municipal

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7970c62b7a04af97f748f2acfa4bacd6db1b4c089d9a816d30d0a9b4db70fc08

Documento generado en 23/08/2021 10:54:09 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05 001 40 03 008 2021 0842 00
PROCESO	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A
DEMANDADO	SEAL GASKET COMPANY S.A.S Y OTROS
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Procede el despacho al estudio de la presente demanda que por reparto correspondió a esta dependencia el 2 de agosto del presente año, la cual, luego del correspondiente estudio, no se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. así como a las demás normas concordantes del Decreto 806 de 2020. Por esta razón este despacho judicial **inadmite** la misma, para que dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsanen los siguientes requisitos:

1° Sírvase aclarar a que tipo de intereses hace alusión en el hecho primero inciso segundo y en la pretensión 2.1.

2° Sírvase indicar porque dirige la demanda contra el señor Richard William Gamba Reyes como persona natural, si el mismo no suscribió el pagaré objeto de recaudo como persona natura si no como representante de SEAL GASKET COMPANY S.A.S.

3° Deberá indicar al despacho, si la parte **demandada** tiene pruebas en su poder en caso de no tenerlas deberá manifestarlo, de conformidad al Art 82 numeral 6 del C.G.P, el cual reza así: *“La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.”*

4° Una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 23 de agosto de 2021, se constató que al Dr. **GUSTAVO ADOLFO DE JESUS AMAYA YEPES** con C.C **8269109** no figura con sanción disciplinaria alguna, según certificado N° **548700**.

5° Reconocer personería jurídica al Dr. **GUSTAVO ADOLFO DE JESUS AMAYA YEPES** con T.P **52313** del CS de la J., como apoderado de parte demandante.

6° Para mejor comprensión de los requisitos exigidos, presentará la demanda integrada con las precisiones exigidas y los anexos en un solo escrito, y en un solo formato PDF; y de tal suerte que los anexos guarden el mismo orden aducido en el acápite de pruebas.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Civil 008

Juzgado Municipal

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f178eb3e28056b2f12f1b1f7e40798efb8ee1580997ea35942aa5159de85641a

Documento generado en 23/08/2021 10:59:08 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintitrés (23) de agosto de Dos Mil veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2021 00895 00

Asunto: Admite demanda.

Por reunir la presente demanda los requisitos de que trata el artículo 82 y siguientes, en concordancia con el art. 384 del Código General del Proceso, el Juzgado, conforme artículos 8, 13, 17 y 90 del CGP,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL (RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO – LOCAL COMERCIAL) instaurada por ARRENDAMIENTOS MONTEMAR S.A.S en contra de JHENRY GRANDA ZAPATA, en la que se pretende declarar terminación del contrato de arrendamiento del inmueble ubicado en la Carrera 72 Nro. 29 –64 Local Comercial, en Medellín (Ant), Municipio de Medellín, demanda que se tramitará en única instancia, teniendo en cuenta que la causal de restitución es la mora en el pago de canon de arrendamiento.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto admisorio, de manera personal y de conformidad en los Art 290 a 293 y 301 del C.G.P, en la dirección donde se encuentra ubicado el bien objeto de restitución (art.384-2), ordenándose correrle traslado por el término de 20 días.

El traslado se surtirá mediante entrega en medio físico. Adviértasele a la parte demandada que deberá aportar las pruebas que pretende hacer valer, aportando

aquellas requeridas por la parte demandante y no será oída en el proceso, sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado, el valor total que de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, adeuda por cánones de arrendamiento, o en defecto de lo anterior, cuando presenten los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondiente a los tres (3) últimos periodos o las consignaciones efectuadas conforme a la ley y por los mismos periodos.

Igualmente, deberán seguir consignando a órdenes de este juzgado los cánones de arrendamiento que se causen dentro de la vigencia del proceso. De conformidad al Artículo 384, parágrafo segundo numeral 3 CGP “**Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo...**”.

Así mismo, se deberá observar lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020, **Artículo 8. Notificaciones personales.**

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada CLAUDIA MARIA BOTERO MONTOYA, portadora de la Tarjeta Profesional No. 69.522 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante.

Mediante certificación 474.362 de la fecha, expedido por el C. S. de la J., se constata que la abogada reconocida no posee sanción vigente que le impida el ejercicio de su profesión.

NOTIFIQUESE

lmc

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Civil 008

Juzgado Municipal

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

ade20beadac60db4e5f448397036b3be36ab9173e6b3d9c761ab525a6c660c9

4

Documento generado en 23/08/2021 10:54:04 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2021 00899 00

Asunto: Libra mandamiento de pago.

Por cuanto la demanda está ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. y el título valor (Pagaré) presta Mérito Ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P y demás normas concordantes del Código de Comercio, el juzgado,

RESUELVE:

1º. Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA en favor de BANCO FINANADINA S.A., NIT 860.051.894-6, en contra de JUAN CARLOS ALVAREZ MONCADA, identificado con la C.C. No 71694686, por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de VEINTIUN MILLONES CUATROCIENTOS DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOSM.L. (\$21.418.264.00), por concepto del capital adeudado contenido en el título valor Pagaré No. 1600289507. más los intereses moratorios tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Art 3 de la ley 510 de 1999, desde el 17 de julio de 2021, hasta que se realice el pago total de la obligación.

2º. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad legal.

3º. Notifíquesele a la parte demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los Art. 291 a 293 del Código General del Proceso, en la dirección aportada en la demanda. Adviértasele dispone del término de cinco (5) días para cancelar o de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con los arts. 431 y 442 del C. G. del Proceso.

Así mismo, se deberá observar lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020, **Artículo 8. Notificaciones personales.** *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada*

una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

4° reconocer personería al abogado MARCOS URIEL SÁNCHEZ MEJIA, titular de la TP N° 77.078 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la actora.

Según certificado 474.365 de la fecha expedido por el C. S. de la J., se verifica que la togada previamente reconocida no ha sido sancionada disciplinariamente

NOTIFÍQUESE

LC

Firmado Por:

**Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Civil 008
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

203c90e49b7a39b02536a0302491760488d4ba9e470587e857cb88ee182002fe

Documento generado en 23/08/2021 02:18:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**